



Unidos número novecientos quince, lugar donde se le ha notificado con la demanda. La sentencia agrega que en el acto jurídico de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve se observan anomalías, pues uno de los vendedores lleva por nombre José Masakatsu Kiya Saito, siendo persona distinta al propietario originario, asimismo únicamente cuenta con huella digital del mencionado y no firma, por último, se consigna como Abogado Notario a Godofredo Octavio Salas Butrón, pero no cuenta con su firma, documento que ha sido aclarado mediante escritura pública de aclaración de compraventa de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se consigna la firma de todos los participantes y como Abogado Notario Humberto Peña Martínez.

III. RECURSO DE CASACIÓN: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, obrante de fojas cuarenta y cuatro del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Giuliana Sofia Uriá Kiya, **por infracción normativa del artículo 139, inciso 5º, de la Constitución Política del Estado, de los artículos 50, inciso 6º, 51, inciso 22º, 122, inciso 3º, y 194 del Código Procesal Civil; y del artículo 949 del Código Civil.**

IV. MATERIA CONTROVERTIDA: Constituye materia de la controversia determinar si ha existido infracción a la motivación de las resoluciones judiciales, si existe obligación de actuar pruebas de oficio y si la transferencia ha operado en virtud de la obligación de enajenar el inmueble.

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

Primero.- Que, se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de orden procesal y material; por tal motivo, corresponde realizar primero el análisis de las primeras pues de ampararse acarrearía la nulidad de los actuados, conforme se desprende de lo prescrito en el artículo 396 del Código Procesal Civil.

Segundo.- Que, en ese orden de ideas se observa que la recurrente denuncia que la impugnada contiene una motivación defectuosa por haberse resuelto la causa con medios probatorios diminutos, no sometidos al contradictorio. En estricto, se menciona que ello ha ocurrido con la pericia grafotécnica y dactiloscópica. Además se expresa que el Juez debió recurrir a la prueba de oficio.

Tercero.- Que, en principio, debe señalarse que la recurrente fue declarada rebelde mediante resolución de fojas ciento treinta; por consiguiente, ni contestó la demanda ni ofreció medios probatorios que pudieran corroborar sus afirmaciones. Aunque el ofrecimiento probatorio no es una obligación de las partes, sí constituye una carga que la ley impone a quien afirme o niegue hechos con el fin de suscitar convicción en el juez (artículo 188 del Código Procesal Civil), desde que el proceso civil es de orden dispositivo y no cabe sustituir al negligente que no sabe hacer valer su Derecho. En ese sentido, las pruebas de oficio deben ser usadas de manera restringida y no significa obligación alguna del juez, quien sólo cuando lo considere pertinente y no se haya formado convicción sobre cómo resolver puede hacer uso de dicha facultad, siempre que con ello no enmiende la carga que le corresponde a alguna de las partes. Ello no ha ocurrido aquí, pues el juzgador consideró que la pericia grafotécnica y dactiloscópica resultaba suficiente como prueba para acreditar las alegaciones de los demandantes, y así se ha explicado en el considerando II.3.d de la sentencia de vista, por lo que no cabía el uso de prueba de oficio.

Cuarto.- Que, por otra parte, se tiene que se denuncia que la pericia grafotécnica y dactiloscópica no ha sido sometida al contradictorio, sobre el particular debe mencionarse lo siguiente: (1) El recurso de casación interpuesto por la recurrente no indica de qué manera tales pericias no han sido sujetas al contradictorio; se trata sólo de una expresión acompañada con una extensa cita de procedencia desconocida. (2) Sin embargo, se indica que la sentencia apelada no habría respondido a los fundamentos que se expusieron en el recurso de apelación. A pesar que aquí también existe imprecisión este Colegiado debe indicar que la demandante alegó a) no haber sido notificada válidamente con la demanda, ello ha sido respondido en los considerandos II.3.a y II.3.b de la sentencia impugnada; b) poseer la sentencia motivación aparente; ello ha sido contestado en los considerandos II.3.b, II.3.c y II.3.d del fallo recurrido, pues allí se menciona sobre el nombre de José Masakatsu Kiya y sobre la validez de la firma de éste en los actos jurídicos cuestionados. Es verdad que no hay referencia a la obligación de actuar pruebas de oficio, pero al punto en nada modifica el desarrollo argumentativo de la impugnada. (3) De otro lado, se observa que las pericias fueron presentadas a fojas cuarenta y ocho y cincuenta y dos, y fueron notificadas al domicilio de la demandante, quien pudo, si lo consideraba conveniente, cuestionar las pericias respectivas o, en su caso, actuar nuevos medios probatorios. No fue ese el comportamiento de la recurrente, quien posteriormente solicitó la nulidad de los actuados, asunto que fue descartado mediante resoluciones que no han sido objeto de impugnación en sede casatoria. (4) Expuesto ello, sólo se puede concluir que si se fomentó el contradictorio y que no debe confundirse el silencio de la recurrente, propiciado por un comportamiento que negaba la buena fe procesal, con la imposibilidad de controvertir las pericias respectivas.

Quinto.- Que, en relación a la denuncia de norma material se observa que la recurrente expresa que con el consentimiento de los vendedores se perfeccionó la transferencia del inmueble a su favor, siendo que la participación del notario resultaba innecesaria. Tal expresión es inobjetable; sin embargo, el

proceso civil no resuelve temas de abstracción jurídica, sino constituye un instrumento para solucionar problemas concretos. No basta, por tanto, citar el contenido de una norma legal; lo que importa es realizar la subsunción respectiva, a efectos de determinar si en el caso en controversia, los hechos que forman parte de la premisa fáctica pueden ser regulados por la norma jurídica que se invoca.

Sexto.- Que, siendo ello así, debe mencionarse que no existe en el presente proceso discusión sobre los efectos abstractos del contrato, la necesidad del consentimiento para el surgimiento de éste ni los efectos de la obligación de enajenar para suscitar la transferencia del inmueble. Lo que aquí se discute es si efectivamente hubo tal consentimiento. En esas circunstancias se advierte que las pruebas actuadas en las instancias de mérito han determinado que el sujeto que intervino en los referidos actos jurídicos no era José Masakatsu Kiya, que sólo obra su huella digital, que hay firmas superpuestas, que se consigna a Abogado Notario que no participó en el evento y que se falsificó la firma de otro Abogado Notario. Por el contrario, la demandada no ha aportado pruebas que contradigan estas afirmaciones. En esa perspectiva, habiéndose verificado que no existió consentimiento de José Masakatsu Kiya en los actos jurídicos materia del presente litigio, el artículo 949 del Código Civil resulta inapropiado para tenerlo en cuenta, pues dicho dispositivo sólo cabe utilizarlo cuando existe una obligación debidamente acreditada.

Sétimo.- Que, siendo ello así no se advierte infracción alguna a normas procesales ni materiales en el desarrollo de este proceso, por lo que no cabe amparar la pretensión impugnatoria solicitada.

VII. DECISION: Por tales fundamentos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta y tres, interpuesto por Giuliana Sofia Uriá Kiya; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil doce, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Carlos Kiya Umaki con Giuliana Sofia Uriá Kiya y otros, sobre nulidad de acto jurídico; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.- SS. ALMENARA BRYSÓN, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS C-1109822-130**

CAS. Nº 4086-2012 LIMA. Prescripción adquisitiva de dominio.

SUMILLA: En un proceso de prescripción adquisitiva de inmueble registrado a nombre de persona ya fallecida sin dejar herederos, se afecta el debido proceso si se emite sentencia sin emplazar, además de la Sucesión de tal propietario registral, a la Sociedad de Beneficencia de Lima. Lima, treinta de mayo de dos mil trece. La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro mil ochenta y seis – dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En este proceso es objeto de examen el recurso de casación que, mediante escrito obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, interpone la demandante Leonisa Ponte Olascuaga contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil doce, obrante de fojas doscientos setenta y seis, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha trece de enero de dos mil once, —que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio— **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** El siete de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fojas ciento treinta y cinco, Leonisa Ponte Olascuaga interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la Sucesión de don Vicente Ferreyra Danos; con ella pretende que se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en Calle Manuel Atanasio Fuentes 884, Departamento A, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. La demandante **afirma** que posee como propietaria el inmueble urbano objeto del petitorio desde hace más de diez años, de modo público, pacífico y continuo; **manifiesta** que su posesión data desde el fallecimiento del propietario registral señor Vicente Ferreyra Danos, acaecido en fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por ello, en su condición de única persona allegada a él, desde entonces ejerce la posesión del inmueble en forma pública, pacífica y continúa a título de propietaria; **refiere** que, en tal calidad, solicitó al Municipio Distrital de San Isidro autorización a efecto de realizar reparaciones necesarias en el inmueble mediante solicitud que presentó el trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve; tal autorización se le concedió mediante resolución recaída en el Expediente administrativo 128837, el mismo que se le comunicó por Oficio N.º 2936-99-26-DOP-DDU/SI, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **precisa** que cumplió con cancelar las obligaciones tributarias que corresponden al inmueble y que cumplió también con pagar los servicios de luz, agua y teléfono instalados en el bien; lo que demuestran su posesión en las condiciones que exige la ley. **2. Contestación de la demanda.** El trece de mayo de dos mil once, mediante escrito de fojas doscientos tres, Juana Delia Ramos Huallpayuna, en calidad de Curadora Procesal de la Sucesión de Vicente Ferreyra Danos nombrada por el Juzgado, contesta la demanda. **Afirma** que el demandado causante Vicente Ferreyra Danos fue propietario del inmueble objeto del proceso, tal como aparece inscrito en la Partida

Electrónica 07066441 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **refiere** que las alegaciones de la demandante deben ser probadas con los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el despacho; **alega** que la prescripción adquisitiva concede al poseedor diligente la posibilidad de adquirir el dominio de un bien por el hecho de ejercer sobre el mismo alguno de los atributos propios del derecho de propiedad en el tiempo y forma previstos en la Ley; **puntualiza** que el referido dispositivo legal tiene por finalidad disponer la exclusión del antiguo propietario por uno nuevo (poseedor), transformando una situación de hecho (la posesión) en un derecho, lo que significa que la prescripción adquisitiva cumple la finalidad de consolidar la propiedad mediante la posesión bajo determinados requisitos, sirviendo algunas veces como un medio de suplir la ausencia de prueba del derecho de dominio o para perfeccionar la adquisición frente a un título otorgado por el transferente cuya titularidad es discutida o no tiene el derecho de propiedad. **3. Puntos Controvertidos.** El quince de agosto de dos mil once, se emite la resolución diez en la que, entre otros puntos, se fija como punto controvertido: Determinar si la demandante cumple con los requisitos establecidos por ley para que se le declare propietaria por Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble sub litis. **4. Sentencia de Primera Instancia.** El trece de enero de dos mil once, mediante resolución número trece, obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro, el Juez del Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia que declara infundada la demanda. En la sentencia se determina que Vicente Ferreyra Danos aparece como titular registral del bien inmueble; además, se considera que los recibos de pago de servicios han sido declarados y presentados a nombre del propietario Vicente Ferreyra Danos; así también, se establece que fueron presentados los recibos por pagos de servicios a nombre del propietario nombrado. Se establece también que el único documento emitido por la demandante es la carta que corre a fojas diecisiete, en que solicita autorización a la Municipalidad de San Isidro, para obras menores en el inmueble. Se determina que de los actuados se ve que la demandante ejerce posesión pacífica; sin embargo, en lo que respecta a la posesión pública como otros de los requisitos para prescribir, no obra en autos documentos que denoten actos externos de la demandante practicados a su nombre respecto del bien. Se concluye que no se acredita plenamente una posesión con "animus" de propietario que debe tener el posesionario "prescribiente" (sic) respecto del bien; por ello, se establece que no queda plenamente acreditado la concurrencia de este requisito, puesto que, al declarar el impuesto predial a nombre del demandado y al seguir pagando los consumos de servicios cuyos recibos también corren girados a nombre del propietario demandado, la demandante reconoce la propiedad del bien en otra persona; por lo tanto, se determina que ella no puede prescribir por la carencia del animus de propietario. **5. Recurso de Apelación.** El veintiocho de febrero de dos mil doce, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta, la demandante Leonisa Ponte Olascuaga apela la sentencia y solicita que se declare la nulidad de ésta o se revoque la misma para que se declare fundada la demanda. La impugnante afirma que se incurre en nulidad al omitirse la apreciación de prueba documental fundamental de carácter público y, consecuentemente, se trata de una resolución dictada sin tener en cuenta el mérito del proceso y la ley; **refiere** que se omite mencionar y valorar diversas pruebas como: (i) la liquidación de pago de derechos municipales número 5495, emitida por la Municipalidad de San Isidro – Expediente número 128837, de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que precisa que el propietario del inmueble sub materia es la recurrente (fojas dieciocho); (ii) el oficio número 2936-99-26-DOP-DDU/MSI, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dirigido a la recurrente por el Municipio de San Isidro que le concede permiso para obras de refacción en el predio ubicado en la calle Manuel A. Fuentes número 884, Interior A, predio sub litis; (iii) los planos, la memoria descriptiva debidamente visados por el Municipio de San Isidro; y, (iv) la partida de defunción del propietario registral don Vicente Ferreyra Danos, que acredita que dicho propietario registral falleció en fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; **precisa** que se omite considerar que este proceso judicial se tramitó con intervención de la curadora procesal de la Sucesión Ferreyra Danos y que no existieron tachas ni impugnaciones y que se actuó la prueba testimonial que corrobora los fundamentos de la demanda; **manifiesta** que, sobre la base de tales omisiones, se incurrió en gruesos dislates como sostener que el único documento emitido por la demandante (para acreditar la posesión sobre el inmueble) es la carta de fojas diecisiete cuando esa carta, con sello de recepción de fecha cierta de trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, motivó la liquidación de pago de derechos municipales del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, corriente a fojas dieciocho, y la Resolución Municipal de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, corriente a fojas diecinueve; con ello, la sentencia silencia los documentos que reconocen a la recurrente como propietaria y que datan fehacientemente de hace más de diez años antes de la demanda; **sostiene** que es absurdo que se concluya que ejerció la posesión con carencia de "animus de propietario" (sic), ya que los recibos prediales y de servicios fueron cancelados por ella; además, el que se continúe emitiendo

los recibos a nombre del propietario original Vicente Ferreyra Danos, no debe importar reconocimiento de un derecho a nombre de él, pues éste falleció en fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; **alega** que el reconocimiento de su derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio es lo que permitirá que toda la documentación relacionada con el inmueble en litis quede definitivamente inscrita a su nombre. **6. Sentencia de Segunda Instancia.** El catorce de agosto de dos mil doce, mediante resolución número cuatro, obrante de fojas doscientos setenta y seis, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. La Sala Superior determina que: (i) el inmueble corre inscrito a favor del fallecido Vicente Ferreyra Danos; (ii) los recibos de los servicios de agua potable y energía eléctrica se encuentran a nombre del aludido señor; y, (iii) los tributos municipales se encuentran emitidos también a favor de dicha persona. Además, en tal contexto, determina que no se advierte que el demandante haya ejercido la posesión del bien con el "animus domini" que exige nuestro ordenamiento legal para declararlo propietario por usucapión, puesto que se evidencia que tanto los servicios como tributos municipales se siguieron cancelando a nombre del anterior propietario. De otro lado, establece que las pruebas ofrecidas y actuadas no evidencian la posesión en los términos planteados; por lo que no pueden sustentar el derecho reclamado solo sobre la base de las testimoniales y de un permiso otorgado para obras de refacción, en tanto que la demandante no acredita que se hayan ejercido los derechos propios del propietario. Asimismo, se absuelven los agravios esgrimidos precisando que éstos no pueden estimarse, ya que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada y sustentada en los medios probatorios actuados; el hecho de no existir contradictorio no exige de exigir los requisitos necesarios para declarar a la demandante propietaria por usucapión. Finalmente, se concluye que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por ley a efecto de declararse propietaria. Por ende, aun cuando las pruebas no fueron tachadas, se establece que ellas resultan insuficientes para sustentar el derecho que se reclama. **III. RECURSO DE CASACIÓN DE LA DEMANDANTE.** El veinte de setiembre de dos mil doce, la demandante, mediante escrito de fojas doscientos ochenta y cinco, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista para que se la declare nula o, en su caso, se revoque ésta. El diecinueve de octubre de dos mil doce, esta Sala Suprema declara la procedencia del recurso por **infracción normativa de los artículos 122º (inciso 3), 50º (inciso 6), 197º y 370º del Código Procesal Civil**, pues: se denuncia que la sentencia de vista incurrió en causal de nulidad insubsanable al ignorar una pieza importante como es el pronunciamiento fiscal, al no molestarse en refutar sus fundamentos y al proceder a confirmar el fallo apelado arbitrariamente; de igual modo, se acusa que la recurrida transgrede el principio de congruencia, toda vez que no analiza en absoluto los fundamentos de su apelación, omite apreciar pruebas fundamentales consistentes en documentos públicos de la Municipalidad de San Isidro que demuestran la antigüedad de la posesión y que ésta fue con "animus domini"; omisiones que constituyeron no solo el sustento fundamental de su apelación sino que revelan la transgresión del principio de valoración conjunta de la prueba, y que evidencia que la recurrida no analizó sencillas pruebas documentales públicas que resultan cruciales para establecer la posesión de la actora sobre el inmueble en litis; finalmente, se imputa que se omitió valorar una resolución municipal existente desde hace más de diez años antes de interpuesta la demanda, y que acredita fehacientemente que el municipio en cuya jurisdicción se ubica el predio objeto de litis concedió autorización expresa a la recurrente en calidad de propietaria. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la demandante cumple —o no— con los requisitos exigidos legalmente para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de un inmueble que aparece registralmente publicitado a favor de una persona ya fallecida. **V. FUNDAMENTOS** **1.** En el presente caso, es conveniente precisar que este Supremo Tribunal declaró la procedencia del recurso de casación por infracciones normativas de orden procesal; por ende, el examen de la recurrida se ceñirá al análisis de las denuncias planteadas en ese sentido. **2.** Ahora bien, tal como fluye de los Antecedentes, en el presente caso, la demandante pretende que se le declare propietaria por "prescripción adquisitiva" de un inmueble que aparece inscrito a nombre de don Vicente Ferreyra Danos en el Asiento 2, Foja 1, Tomo 1458 de la Partida 07066441 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, tal como se aprecia de la copia literal que corre de fojas ciento cuarenta y tres. Así, la misma demandante señala que dicha persona falleció el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Tal afirmación fue corroborada por las instancias de mérito en las sentencias recurridas sobre la base de la prueba actuada, según se aprecia del Acta de Defunción cuya copia certificada corre a fojas quince y del Certificado de Inscripción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil corriente a fojas dieciséis. **3.** Un dato adicional que como argumento la propia demandante introduce en su demanda es el hecho de que ella afirma que es la "única persona allegada a él", refiriéndose al propietario registral ya fallecido. De



ahí que, en este proceso, únicamente demande a la Sucesión de don Vicente Ferreyra Danos. 4. Si bien es cierto que resulta ser un agravio al Derecho, y al sentido de justicia, que se niegue sin motivación adecuada y fundada en Derecho a la persona que demanda la adquisición de propiedad por "prescripción adquisitiva de dominio" de un bien inmueble que aparece en Registros Públicos inscrito a nombre de una persona fallecida y que es la que, conforme a la prueba aportada, —especialmente la carta que fluye de fojas diecisiete, consistente en una solicitud dirigida a la Municipalidad para que le autoricen obras menores por "[estar] obligada a efectuar reparaciones por tratarse de fugas de agua que afectan la cimentación y por ende la estructura de todo el condominio donde se ubica [su] departamento"—, se considera obligada a ejercer reparaciones en su departamento y a cumplir con el pago de imposiciones tributarias que obviamente no puede cumplir la persona ya fallecida —como es el hecho que sea la demandante quien paga los recibos por arbitrios municipales e impuesto predial desde el año de mil novecientos noventa y nueve hasta el año dos mil nueve, corrientes de fojas cincuenta y nueve a ciento treinta y uno—, es también cierto que, en el caso, esa no es la única afectación legal al debido proceso que se advierte en sede de casación. 5. En efecto, de los propios hechos reseñados por la demandante se advierte que el inmueble objeto de lo pretendido es uno que aparece inscrito a nombre de persona fallecida. Lo cual nos ubica en el supuesto contemplado en el artículo 660º del Código Civil, es decir, del que establece que "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores". 6. Si ello es así era evidente que la demandante no debió considerar, de modo genérico, como único sujeto legitimado para actuar pasivamente a la "Sucesión de don Vicente Ferreyra Danos", puesto que, tal como lo acreditan el certificado negativo de sucesión intestada y el certificado negativo de inscripción de testamento, corrientes a fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, respectivamente, al no existir herederos legales instituidos ni conocidos, era razonable considerar la posibilidad de la "Sucesión del Estado y de las Beneficiencias Públicas" que regula el artículo 830º del Código Civil. 7. Por tal razón, en este caso concreto, para garantizar la efectiva vigencia del derecho al debido proceso de la demandante y de quienes por imperio de disposiciones legales resultan tener interés para intervenir en el proceso para que expongan lo que a tales intereses corresponda, este Supremo Tribunal determina que las instancias de mérito incurrieron en vicio insubsanable causal de invalidez al momento de emitir sus sentencias, toda vez que no solo decidieron el caso sin considerar el mérito de lo actuado sino que también decidieron negar a la demandante un derecho sin, previamente, darle oportunidad de intervenir a la Sociedad de Beneficiencia de Lima, que tiene un interés en el resultado del proceso y en el destino del inmueble que se pretende adquirir por prescripción. Por esa razón, conforme a lo dispuesto en los artículos 93º, 95º y 96º del Código Procesal Civil, que son las reglas que orientan la integración de litisconsortes en casos advertir la necesidad de su emplazamiento, debe dejarse sin efecto las sentencias de mérito y ordenarse la notificación de la demanda a la Sociedad Beneficiencia de Lima. 8. En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por las infracciones normativas de orden procesal en que incurrieron las instancias inferiores referidas a la afectación del debido proceso y a la valoración de la prueba. **VI. DECISIÓN** Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el acápite 2 del tercer párrafo del artículo 396º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve: 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Leonisa Ponte Olascuaga, mediante escrito de fojas doscientos ochenta y cinco, por la **infracción normativa procesal de los artículos 122º** (numeral 3), **50º** (inciso 6), **197º** y **370º** del **Código Procesal Civil**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil doce, obrante de fojas doscientos setenta y seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil once, obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro, que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; y, **NULO** lo actuado a fin de que se notifi que a la **Sociedad de Beneficiencia de Lima** con la demanda conforme a lo establecido en el fundamento siete de la presente sentencia. 2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; notifi cándose; en los seguidos por Leonisa Ponte Olascuaga contra Sucesión de don Vicente Ferreyra Danos sobre prescripción adquisitiva. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS **C-1109822-131**